

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10 que, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328: 4227 y 4686).

Tiene establecido el Tribunal, que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

Pienso que ello es así, pues conforme a las escasas constancias incorporadas al incidente, si bien no se habría constatado en las inmediaciones del lugar donde fue detenido Miguel Ángel S V la comisión de otros hechos delictivos anteriores al secuestro de billetes en moneda nacional y extranjera que tenía en su poder (fs. 74), no resulta posible determinar el origen de las sumas de dinero incautadas ni se han practicado las diligencias necesarias para establecer esa circunstancia y la calificación jurídica del hecho que pudiese eventualmente corresponder (fs. 120 vta./121 y 128/136).

En esas condiciones, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, profundizar la

investigación en el sentido indicado (Fallos: 323:1808), y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, *12* de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación